

## RESOLUCION N. 02333

### “POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CESACIÓN DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”.

#### LA DIRECCIÓN DE PROCESOS SANCIONATORIOS DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 509 de 2025, las delegadas mediante la Resolución 2116 del 31 de octubre de 2025 y en concordancia con la Resolución 02063 del 23 de octubre de 2025 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

#### CONSIDERANDO

##### I. ANTECEDENTES

Que, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, encontró mérito suficiente para dar inicio al procedimiento sancionatorio ambiental mediante el Auto No. 01649 del 25 de marzo de 2014, en contra de la señora MARÍA ANA ETILIA UMAÑA DE QUEVEDO, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.609.194, por la movilización de diez (10) especímenes de Flora Silvestre denominados Orquideas (*Cattleya sp*), sin contar con el respectivo salvoconducto que amparara su movilización, otorgado por la autoridad ambiental competente.

Que el precitado Auto fue notificado a la investigada por aviso, el 27 de julio de 2015, previo envío de citación para notificación personal mediante Radicado No. 2014EE169055 del 13 de octubre de 2014, publicado en el Boletín Legal de la Secretaría Distrital de Ambiente el 25 de marzo de 2014 y comunicado al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios mediante radicado No. 2014EE114467 del 15 de julio de 2014.

Que, mediante Auto No. 06730 del 24 de diciembre de 2015, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, formuló cargo único en contra de la señora María Ana Etilia Umaña de Quevedo, por la movilización dentro del territorio nacional de diez (10) especímenes de Flora Silvestre denominados ORQUIDEAS (*Cattleya sp*), sin contar con el

respectivo salvoconducto que ampara su movilización, otorgado por la autoridad ambiental competente.

Que, el anterior Auto fue notificado a la investigada por Edicto, fijado y desfijado el 16 y 20 de mayo de 2016, respectivamente, previo envío de citación para notificación personal con Radicado No. 2016EE08681 del 15 de enero de 2016.

Que, mediante Auto No. 01223 del 29 de marzo de 2023, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, decretó la apertura del periodo probatorio dentro de la presente actuación administrativa, que se notificó por aviso a la aquí investigada el 18 de diciembre de 2023, previa citación para notificación personal con radicado No. 2023EE89263 del 24 de abril de 2023.

## **CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

Que, de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 8, 79 y 80 de la Constitución Nacional, es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica, fomentar la educación para el logro de estos fines, planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Que el artículo 8 y el numeral 8 del canon 95 de la misma Carta, establecen como obligación de los particulares, proteger los recursos naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que el artículo 70 de la Ley 99 de 1993, señala: *“La entidad administrativa competente al recibir una petición para iniciar una actuación administrativa ambiental o al comenzarla de oficio dictará un acto de iniciación de trámite que notificará y publicará en los términos de los artículos 14 y 15 del Código Contencioso Administrativo (hoy artículo 67 de la Ley 1437 del 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).”*

Que mediante la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental, se determinó que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y lo ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que, a su vez, el artículo 5 de la misma ley, establece que se considera infracción en materia ambiental, toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental

competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que, en lo que respecta al inicio del proceso sancionatorio ambiental, el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, establece que dicho procedimiento administrativo lo iniciará la Autoridad Ambiental, “con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivas de infracción a las normas ambientales”.

Que, así mismo, el artículo 9 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 14 de la Ley 2387 de 2024, en lo referente a las causales de Cesación del Procedimiento en materia Ambiental, dispone:

**“ARTÍCULO 9. Causales de cesación del procedimiento en materia ambiental. Son causales de cesación del procedimiento las siguientes:**

1. **Muerte del investigado cuando es una persona natural** o liquidación definitiva de la persona jurídica, en el segundo caso procederá lo contenido en el artículo 9A de la presente Ley (...).
2. Que el hecho investigado no sea constitutivo de infracción ambiental.
3. Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor.
4. Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada.

**PARÁGRAFO.** Las causales consagradas en los numerales 1 y 4, operan sin perjuicio de continuar el procedimiento frente a los otros investigados si los hubiere.”

Que, con ocasión de ello, la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024 en su artículo 23 señala:

**“ARTÍCULO 23: Cesación de procedimiento.** Cuando aparezca plenamente demostrada alguna de las causales señaladas en el artículo 9º del proyecto de ley, así será declarado mediante acto administrativo motivado y se ordenará cesar todo procedimiento contra el presunto infractor, el cual deberá ser notificado de dicha decisión. La cesación de procedimiento solo puede declararse antes del auto de formulación de cargos, excepto en el caso de fallecimiento del infractor. Dicho acto administrativo deberá ser publicado en los términos del artículo 71 de la ley 99 de 1993 y contra él procede el recurso de reposición en las condiciones establecidas en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo.”

## II. CONSIDERACIONES DE LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL FRENTE AL CASO EN CONCRETO

Que, en virtud de lo señalado en el acápite anterior, la Ley 1333 de 2009 (modificada por la Ley 2387 de 2024) señala expresamente las causales de cesación del procedimiento, siendo la primera de ellas la muerte del investigado cuando es una persona natural.

Que, además, establece como requisito de procedibilidad, que la cesación sea declarada antes de la formulación de cargos, consagrando como excepción, entre otros, el fallecimiento del presunto infractor cuando es persona natural.

Que adicionalmente, es importante tener en cuenta que la cesación del procedimiento constituye una institución jurídica que permite la terminación del proceso sancionatorio, sin el cumplimiento integral de la ritualidad que le es propia, es decir sin el agotamiento total de las etapas procesales.

Que entonces, en el caso sub examine se configura la causal primera del artículo 9 de la Ley 1333 de 2009 (modificada por el artículo 14 de la Ley 2387 de 2024), consistente en cesar el proceso administrativo ambiental de carácter sancionatorio por la muerte del investigado, esto es, la señora MARÍA ANA ETILIA UMAÑA DE QUEVEDO, quien en vida se identificaba con cédula de ciudadanía No. 41.609.194.

Que lo anterior teniendo en cuenta que una vez esta autoridad ambiental realizó consulta de vigencia del documento de identidad del investigado en la página Web de la Registraduría Nacional del Estado Civil (<https://www.registraduria.gov.co/consultadefunciones-registradurianacional>), se encontró que en relación con la señora MARÍA ETILIA UMAÑA DE QUEVEDO, quien en vida se identificaba con cédula de ciudadanía No. 41.609.194, su documento fue cancelado por muerte, tal y como se evidencia en la siguiente imagen:

27/6/25, 10:16 a.m.

Registraduría Nacional del Estado Civil - La Registraduría del Siglo XXI



### Consulta Defunción

La Registraduría Nacional del Estado Civil pone a disposición del público el servicio de consulta de estado de cédula de ciudadanía.

Para consultar ingrese el número de cédula de ciudadanía y de clic en el botón buscar.

**Fecha Consulta:** 27/06/2025

El número de documento **41609194** se encuentra en el archivo nacional de identificación con estado **Cancelada por Muerte**

Si el estado del documento consultado no coincide con su situación de vigencia de click en el siguiente enlace

Que igualmente se consultó en la página Web de la de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES ([https://aplicaciones.adres.gov.co/bdua\\_internet/Pages/RespuestaConsulta.aspx?tokenId=35fByKB77EHxcXCZ0GAKhA==](https://aplicaciones.adres.gov.co/bdua_internet/Pages/RespuestaConsulta.aspx?tokenId=35fByKB77EHxcXCZ0GAKhA==)), donde se registra a la señora MARÍA ANA ETILIA UMAÑA DE QUEVEDO, como “afiliado fallecido”, así:



**ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL  
DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES**

Información de afiliación en la Base de Datos Única de Afiliados – BDUA en el Sistema General de Seguridad Social en Salud

**Resultados de la consulta**

**Información Básica del Afiliado :**

COLUMNAS	DATOS
TIPO DE IDENTIFICACIÓN	CC
NÚMERO DE IDENTIFICACION	41609194
NOMBRES	MARIA ANA ETILIA
APELLIDOS	UMANA DE QUEVEDO
FECHA DE NACIMIENTO	**/**/**
DEPARTAMENTO	BOGOTA D.C.
MUNICIPIO	BOGOTA D.C.

**Datos de afiliación :**

ESTADO	ENTIDAD	REGIMEN	FECHA DE AFILIACIÓN EFECTIVA	FECHA DE FINALIZACIÓN DE AFILIACIÓN	TIPO DE AFILIADO
AFILIADO FALLECIDO	NUEVA EPS S.A.	CONTRIBUTIVO	01/08/2008	06/07/2024	COTIZANTE

Fecha de Impresión: 06/27/2025 15:51:50 | Estación de origen: 192.168.70.220

Que, por lo anterior, es de precisar que el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Consejero ponente: MAURICIO FAJARDO GÓMEZ, Bogotá D.C., con Radicación número: 25000-23-26-000-1994- 00071-01(14390) del dieciocho (18) de marzo de dos mil diez (2010), señaló sobre el valor probatorio de los documentos oficiales publicado en la página web de las entidades públicas, en los siguientes términos:

*“(…) De otra parte, en virtud del artículo 7 de la Ley 962 de 2005, se estatuyó la validez de la publicidad electrónica de actos generales emitidos por la Administración Pública, para lo cual las entidades públicas que la integran en todos sus órdenes (nacional, departamental y municipal) pues la norma no hace distinción, están en la obligación de poner a disposición del público las leyes, decretos y actos administrativos de carácter general o documentos de interés público relativos a cada uno de ellos, a través de medios electrónicos -como por ejemplo el Internet-, dentro de los cinco (5) días siguientes a su publicación, sin perjuicio de la obligación legal de publicarlos en el Diario Oficial -o entiéndase la obligación legal de hacerlo en su equivalente en los otros órdenes-, y “[...] las reproducciones efectuadas se reputarán auténticas para todos los efectos legales, siempre que no se altere el contenido del acto o documento...”, según puntualiza su inciso segundo.*

*Por consiguiente, de conformidad con los artículos 6, 7 y 8 de la Ley 962 de 2005, resulta claro que las reproducciones efectuadas de las normas de carácter territorial seccional o local (estricto sensu: actos administrativos de carácter general) que se encuentren a disposición del público en Internet como documentos electrónicos en su modalidad de mensaje de datos dentro de las páginas institucionales de las entidades públicas de las administraciones departamentales o municipales se reputan auténticas para todos los efectos legales, siempre que no se altere el contenido del acto, régimen que interpretado armónica y sistemáticamente con los artículos 95 de la Ley 270 de 1996, 6 y 10 de la Ley 527 de 1999, permite colegir que es un medio admisible, eficaz, válido y con fuerza obligatoria para demostrar el contenido del texto de aquél tipo de disposiciones jurídicas de alcance no nacional y con el cual se satisface la exigencia prevista en los artículos 188 del C. de P. Civil y el 141 del C.C.A. respecto de su aducción al proceso para efectos de aplicación por parte del juez, quien así privilegiará el principio contenido en el artículo 228 de la Constitución Política, según el cual en las actuaciones de la Administración de Justicia “prevalecerá el derecho sustancial”. (Negrillas y subrayado ajenas al texto)*

Que si bien es cierto, el registro civil de defunción es el documento idóneo para demostrar la muerte de una persona (artículos 73 y siguientes del Decreto 1260 de 1970), también lo es que, tal circunstancia también puede tenerse como cierta cuando se cuenta en el expediente con otros elementos que permitan llegar a esa conclusión, sin que ello implique por parte de esta autoridad ambiental, el desconocimiento del referido Decreto, porque lo que se pretende salvaguardar es el debido proceso constitucional que permea todos los procesos administrativos sancionatorios, y se tornaría innecesario continuar con el trámite administrativo sancionatorio que nos ocupa, al acreditarse la existencia de una causal objetiva de cesación de procedimiento.

Que, en ese sentido, el artículo 4 del Decreto 19 de 2012, por el cual se dictan normas para suprimir o reformar, regulaciones, procedimientos y trámites innecesarios inexistentes en la administración pública, consagra lo siguiente:

*“(…) ARTÍCULO 4. Celeridad en las actuaciones administrativas. Las autoridades tienen el impulso oficioso de los procesos administrativos; deben utilizar formularios gratuitos para actuaciones en serie, cuando la naturaleza de ellas lo haga posible y cuando sea asunto de su competencia, suprimir los trámites innecesarios, sin que ello las releve de la obligación de considerar y valorar todos los argumentos de los interesados y los medios de pruebas decretados y practicados; deben incentivar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones a efectos de que los*

*procesos administrativos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas; y deben adoptar las decisiones administrativas en el menor tiempo posible (...)*”.

Que de su lectura se evidencia que las autoridades deben incentivar el uso de las tecnologías de la información, y a su turno, el artículo 23 *ibídem*, modificado por el artículo 20 del Decreto Ley 2106 de 2019 señala que la Registraduría Nacional del Estado Civil administrará la base de datos del Registro Civil de Defunción, la cual se actualizará con la información del Registro Único de Afiliados a la Protección Social - Nacimientos y Defunciones (RUIF-ND), administrado por el Ministerio de Salud y Protección Social y con la que remitan las notarías, los consulados, los registradores del estado civil y las demás autoridades encargadas de llevar el registro civil.

Que, por otro lado, la Corte Constitucional (Sentencia SU-355 de 25 de mayo de 2017), advirtió que la muerte, como daño antijurídico, puede demostrarse por otro medio diferente al registro civil de defunción, así:

*“(...) sistema probatorio en la jurisdicción contencioso administrativa, al igual que el Código de Procedimiento Civil y -hoy- en el Código General del Proceso, se fundamenta en la libertad probatoria. Ambos estatutos conservan similitud en sus normas, se mantienen los mismos medios de convicción, el mismo sistema de admisibilidad y el mismo método para apreciar las pruebas, esto es, el de la sana crítica. De igual manera, se faculta a los jueces y magistrados para decretar pruebas de oficio cuando adviertan la presencia de aspectos oscuros o difusos. Conforme con el Decreto 1260 de 1970 el deceso de las personas debe inscribirse ante la oficina de registro del estado civil por los familiares o encargados del lugar donde se produjo el deceso, pero si el mismo se produjo de manera violenta, se requiere la orden judicial. Así mismo, **quedó establecido que el certificado civil de defunción es la prueba por excelencia del fallecimiento, no obstante, es un hecho que puede demostrarse por otro medio**”.* (Negrillas fuera de texto).

Que, conforme a lo expuesto, dentro del presente proceso sancionatorio existe prueba idónea que permite establecer con certeza que la aquí investigada, señora MARÍA ANA ETILIA UMAÑA DE QUEVEDO, quien en vida se identificaba con cédula de ciudadanía No. 41.609.194, falleció, por lo que dicha situación se adecúa a la causal primera de cesación del procedimiento, de acuerdo con el artículo noveno de la Ley 1333 de 2009, modificada la Ley 2387 de 2024, que establece *“Muerte del investigado cuando es una persona natural (...)*”.

Que, dadas las circunstancias actuales y como quiera que efectivamente se encuentra demostrada la muerte del investigado, quien ya no puede ser sujeto derecho y obligaciones y por lo tanto, no puede ostentar la calidad de sujeto procesal dentro del presente proceso sancionatorio ambiental, se ordenará cesar el mismo, el cual fue iniciado a través del Auto No. 01649 del 25 de marzo de 2014, dentro del expediente SDA-08-2013-786.

### III. CONSIDERACIONES FINALES

Que el inciso 3 del artículo 56 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 (modificada por la Ley 2387 de 2024) determina que las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales

deberán comunicar al Procurador Judicial Ambiental y Agrario los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales, razón por la cual en la parte resolutive del presente acto administrativo se ordenará la expedición de los oficios correspondientes para tal efecto.

Que por otro lado se evidencia que la Ley 1437 de 2011 no reguló nada respecto al archivo del expediente, por lo que es necesario indicar que a través de su artículo 306 estableció:

*“Artículo 306. En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo”.*

Que es del caso destacar que el Código de Procedimiento Civil fue derogado por la Ley 1564 del 12 de julio de 2012 “Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones”, en los términos establecidos en su artículo 626; por lo que, en los aspectos no regulados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, debe hacerse remisión a las disposiciones del Código General del Proceso.

Que entonces, el Artículo 122 del Código General del proceso establece:

*“(…)Artículo 122. Formación y archivo de los expedientes. El expediente de cada proceso concluido se archivará conforme a la reglamentación que para tales efectos establezca el Consejo Superior de la Judicatura, debiendo en todo caso informar al juzgado de conocimiento el sitio del archivo. La oficina de archivo ordenará la expedición de las copias requeridas y efectuará los desgloses del caso (...)”*

Que aunado, en materia de disposición final de los archivos documentales se debe acudir a lo establecido la Ley 594 de 2000, la cual refiere:

*“(…) ARTÍCULO 1. Objeto. La presente ley tiene por objeto establecer las reglas y principios generales que regulan la función archivística del Estado*

*ARTÍCULO 2. Ámbito de aplicación. La presente ley comprende a la administración pública en sus diferentes niveles, las entidades privadas que cumplen funciones públicas y los demás organismos regulados por la presente ley.*

*(...)*

*ARTÍCULO 23. Formación de archivos. Teniendo en cuenta el ciclo vital de los documentos, los archivos se clasifican en:*

- a) Archivo de gestión. Comprende toda la documentación que es sometida a continua utilización y consulta administrativa por las oficinas productoras u otras que la soliciten. Su circulación o trámite se realiza para dar respuesta o solución a los asuntos iniciados;*
- b) Archivo central. En el que se agrupan documentos transferidos por los distintos archivos de gestión de la entidad respectiva, cuya consulta no es tan frecuente pero que siguen teniendo vigencia y son objeto de consulta por las propias oficinas y particulares en general.*

- c) *Archivo histórico. Es aquel al que se transfieren desde el archivo central los documentos de archivo de conservación permanente”.*

Que, en ese orden de ideas, una vez en firme la presente decisión administrativa y verificado su cumplimiento, se deberá proceder al archivo de la actuación administrativa de carácter sancionatorio promovida dentro del expediente SDA-08-2013-786, al haber operado el fenómeno de la cesación por causa de muerte de la persona investigada.

#### **IV. COMPETENCIA DE ESTA SECRETARÍA**

El artículo 4° del Decreto 509 del 22 de octubre de 2025, “*Por medio del cual se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente*”, asigna a esta Secretaría la función de orientar y liderar la formulación de políticas ambientales y de aprovechamiento sostenible de los recursos ambientales y del suelo, el manejo y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales distritales y la conservación del sistema de áreas protegidas, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Por su parte, el artículo 26 del citado decreto, la Dirección de Procesos Sancionatorios tiene como objeto ejercer la potestad sancionatoria ambiental y adelantar el procedimiento de medidas preventivas de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.

Por medio del artículo 11, numeral 1 de la Resolución 2116 del 31 de octubre de 2025, la Secretaría Distrital de Ambiente delegó en la Dirección de Procesos Sancionatorios, la función de expedir los actos administrativos definitivos dentro de los procesos sancionatorios ambientales de competencia de esta entidad.

Finalmente, mediante el artículo primero de la Resolución 02063 del 23 de octubre de 2025, “*Por medio de la cual se realiza la incorporación de unos(as) funcionarios(as) de libre nombramiento y remoción dentro de la nueva planta de personal de la Secretaría Distrital de Ambiente*”, la Secretaría Distrital de Ambiente, incorporó dentro de la nueva planta global de personal de la Secretaría Distrital de Ambiente, a DANIEL RICARDO PÁEZ DELGADO, en el empleo de libre nombramiento y remoción de Director de Procesos Sancionatorios, Código 009 Grado 07, quien es el funcionario competente para suscribir el presente acto administrativo.

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Procesos Sancionatorios de la Secretaría Distrital de Ambiente,

#### **RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Declarar la cesación del procedimiento sancionatorio de carácter ambiental, en contra de la señora MARÍA ANA ETILIA UMAÑA DE QUEVEDO, quien en vida se identificaba con cédula de ciudadanía No. 41.609.194, de conformidad con la causal primera del artículo 9 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 14 de la Ley 2387 de 2024, en atención lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Comunicar el contenido del presente acto administrativo a los herederos determinado o indeterminados de la señora MARÍA ANA ETILIA UMAÑA DE QUEVEDO, en la Carrera 118 No. 14 - 12 de la ciudad de Bogotá D.C.

**ARTÍCULO TERCERO:** Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales, Minero Energéticos y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024.

**ARTÍCULO CUARTO:** Publicar el presente acto administrativo en el Boletín que para el efecto disponga la entidad. Lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO QUINTO:** Una vez en firme y ejecutoriado el presente acto administrativo, procédase por parte del Grupo Interno de Trabajo de Notificaciones y Expedientes (GITNE) al archivo del expediente SDA-08-2013-786 de la Secretaría Distrital de Ambiente.

**ARTÍCULO SEXTO:** Contra el presente acto administrativo procede recurso de reposición, el cual podrá ser interpuesto personalmente y por escrito ante la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación, con el lleno de los requisitos establecidos en el artículo 75 -77 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), en armonía con lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley 1333 de 2009.

### COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

**Dado en Bogotá D.C., a los 30 días del mes de noviembre del año 2025**



**DANIEL RICARDO PAEZ DELGADO**  
**DIRECCIÓN DE PROCESOS SANCIONATORIOS**

**Elaboró:**

CRISTIAN SAID PUENTES CASTELLANOS      CPS:      SDA-CPS-20250535      FECHA EJECUCIÓN:      29/06/2025

**Revisó:**

JUAN MANUEL SANABRIA TOLOSA      CPS:      SDA-CPS-20251014      FECHA EJECUCIÓN:      29/06/2025

**Aprobó:**



# SECRETARÍA DE AMBIENTE

DANIEL RICARDO PAEZ DELGADO

CPS:

FUNCIONARIO

FECHA EJECUCIÓN:

30/11/2025